

SECRETARIA.
MAJAGUAL, 04 DE FEBRERO DE 2022.

Señor juez doy cuenta que en fecha 3 de diciembre de 2021, el señor POLIARCO ARTURO TIRADO, actuado por conducto de apoderado judicial Dr. KEVIN ROMAN MAJARREZ, presento INCIDENTE NULIDAD alegando una indebida notificación. Por secretaria se dio el traslado del que trata el artículo 108 de C.G.P, en la página web de la rama judicial micrositio y en la plataforma TYBA, término que transcurrió del 6 al 9 de diciembre de 2021.

A su Despacho señor juez,



LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL MAJAGUAL, SUCRE Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)
--

RADICACION: N° 70429408900120190010800 Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA Demandante: COOMITACE Demandado: POLIARCO ARTURO TIRADO JOSE RIVERO MENDOZA
--

1. ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandada con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN.

Dice el apoderado judicial del señor POLIARCO ARTURO TIRADO, que el demandante no agoto en su orden las etapas para la notificación personal de su representado, pues expreso que desconocía el domicilio del ejecutado, acudiendo directamente al emplazamiento, alegando que sí se conocía la dirección del encartado, pues se solicitaron medidas cautelares indicado el sitio de trabajo de aquel. Añade, que su representado vive en la ciudad de corozal desde hace más 16 años.

Como pruebas solicita copia del acta de nombramiento y posesión en el último cargo desempeñado por el demandado, como empleado a la gobernación de sucre (documentos que no se adjuntaron con el escrito de nulidad).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:
--

Invoca la parte demandada como nulidad, las consagradas en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P que dice:

*“Art. 133. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
...*

8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ojeando el expediente, observamos que no es cierto que el demandante directamente haya recurrido al emplazamiento de los demandados, pues en el cuerpo de la demanda (f.l 2) se indica que la dirección que conoce el ejecutante de los señores JOSE MENDOZA RIVERO, es el barrio gabalda de esta municipalidad; y la de señor POLIARCO TIRADO, en corozal en la carrera 29 #27-09, barrio el parquecito. En consecuencia, la parte interesada gestiona las comunicaciones para notificar personalmente a los demandados tal como se observa en las piezas procesales, lo cual se puede detallar de la siguiente manera:

- A) El demandado señor JOSE MENDOZA RIVERO, en fecha 18 de agosto de 2020, radico ante nuestra sede judicial, escrito allanándose a las pretensiones de la demanda, actuación procesal a la que se accedió mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020.
- B) Al demandado POLIARCO ARTURO TIRADO, se le remitió comunicación para la notificación personal en fecha 1 de agosto de 2019, en la cual el distribuidor de la empresa 472, OMAR MARTINEZ RUIZ, en fecha 26/08/2019 deja constancia que la dirección no existe (F.L 21-22); al parecer el extremo demandante no se percató de tal anotación e intento la notificación por aviso de la cual da cuenta la guía N° YP003967858CO expedida por la empresa de correos 472, que data 10 de marzo de 2020 (F.L 27-28) en la cual tampoco se certifica la entrega de la comunicación. En razón a ello, mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2021 (FL 35), la parte demandante admite que no ha sido posible la notificación personal y manifiesta que desconoce la dirección del ejecutado plurimencionado.

El artículo 293 del C.G.P nos habla del emplazamiento para notificación personal indicando que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Es decir, la solicitud presentada por el demandante se encuentra respaldada en la normatividad procesal vigente, aunado a que en el expediente si se observa una debida diligencia por el representante legal de la entidad demandante para tratar de vincular particularmente al demandado POLIARCO ARTURO TIRADO.

En cuanto a la argumentación presentada por el recurrente, en la que indica que el demandante conocía desde el principio el sitio de trabajo del señor POLIARCO ARTURO TIRADO MEDINA, la misma no es de recibo, pues nótese que el demandante dirige la medida cautelar indicado que el señor POLIARCO ARTURO TIRADO, es docente adscrito a la nómina departamental de sucre, pero no indica cual es la institución educativa en la cual labora, infiere este despacho que el ejecutante conoce quien es el pagador del demandado mas no cuál es su sitio de trabajo o dominio laboral. Es mas de las piezas procesales no se puede concluir que el señor se encuentre adscrito a la secretaria de Educación Departamental De Sucre, pues se observa que se expidió oficio 0962 que data 11 de julio de 2019; pero a la fecha no hay respuesta del mismo, por lo que incluso se puede afirmar que no se ha materializado la medida cautelar, circunstancia esta referida a la vinculación laboral del ejecutado, que ni el mismo recurrente pudo demostrar, pues aun que indica en su escrito que aporta del acta de nombramiento y posesión en el último cargo desempeñado por el demandado, como empleado a la gobernación de sucre, no lo allega o adjunta en la solicitud.

Por lo anterior, no encuentra este Despacho fundada la solicitud elevada por el apoderado del señor POLIARCO ARTURO TIRADO, debido a que por medio de auto de fecha 11 de febrero de 2021, se ordenó emplazar al demandado, decisión que toma el Togado debido a lo manifestado por el representante de la entidad demandante, así mismo, se publicó e

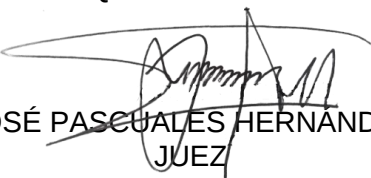
ingreso edicto al Registro Nacional De Personas Emplazadas el día 17 de febrero de 2021 (Fl. 37) de conformidad al artículo 10 del decreto 806 de 2020, asignándosele posteriormente al ejecutado curado Ad-litem, quien lo represento y no encontró irregularidad en lo actuado, contestando la demanda en fecha 16 de marzo de 202. De acuerdo a lo anterior no cabe dudas que la notificación realizada a la parte demandada se hizo en debida forma de acuerdo a lo establecido en los artículos citados anteriormente, razón por la cual se negara la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial del señor POLIARCO ARTURO TIRADO MEDINA, por las razones antes anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 254125df0eb01ae8940560da546c4d3a9eb6600dea81a9471b6efab0f02b4f1e
Documento generado en 04/02/2022 12:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>